

Posiciones de garante en la dogmática penal: en especial crítica al principio de injerencia a la luz de la teoría de imputación objetiva de Roxin

Alejandro Leiva López

Profesor de Justicia Criminal
Facultad de Derecho
Universidad del Desarrollo

“No existe ni las más mínima razón objetiva por la cual la mera causación del peligro debiera fundamentar una posición de garante”¹.

HANS WELZEL

Resumen: En el presente trabajo nos aproximaremos a cada una de las posiciones de garante reconocidas a nivel dogmático y desarrollaremos especialmente aquella denominada “principio de injerencia” o “hacer precedente”, cuya concepción no está exenta de controversias.

Veremos que los presupuestos y limitaciones al principio de injerencia que señala Roxin no permiten en todos los casos fundar una posición de garante. En especial, se tratará el estado de necesidad justificante, el cual en ningún caso funda una posición de garante por injerencia, sino a lo sumo responsabilidad por la falta de omisión de socorro.

Introducción

No todo el que omite una determinada conducta es responsable penalmente del resultado lesivo que produzca, sino sólo aquel que tiene el deber u obligación

¹ WELZEL (1970) p. 297.

de evitarlo². La fuente de dicha obligación de actuar se denomina “posición de garante”, la cual tiene múltiples manifestaciones.

Las fuentes de garante de mayor relevancia y acogida en nuestro ordenamiento son: (a) la ley; (b) el contrato (o principio de asunción); (c) la comunidad de vida y la comunidad de peligro; y (4) el principio de injerencia o hacer precedente.

Precisamente y en cumplimiento del mandato expresado en el título de este trabajo, analizaremos –a la luz de la teoría de la imputación objetiva– este último principio o fuente de posición de garante, sin dejar de manifestar nuestra posición crítica respecto a la misma.

Comencemos:

En cuanto a los delitos de comisión por omisión u omisión impropia, no existen dudas, y así lo establece nuestro Código Penal, tanto en su artículo primero como en el artículo 492, que los crímenes y simples delitos contra las personas pueden ser cometidos tanto por acción como por omisión³. Este último caso, siempre que se den las circunstancias de posición de garante respecto al sujeto activo del delito, es decir, la obligación de socorro que se tiene respecto de determinadas personas cuando éstas se encuentran en una situación de peligro o riesgo vital⁴.

Esta obligación de socorro o ayuda puede estar establecida en primer lugar en la ley, como la que existe entre un padre y un hijo; en segundo lugar, en un contrato, como la niñera respecto a los menores que cuida; y otras que

² En este sentido, la Corte de Apelaciones de Antofagasta ha declarado “(...) que no se discute en la doctrina nacional ni en el derecho comparado que en todos los casos de delitos de omisión se trata de delitos de infracción de deber, ya que no todo el que omite es autor de un delito, sino sólo aquel al que incumbe concretamente el deber de evitar el resultado descrito en el tipo y tal deber es de protección y conservación de índole jurídico-civil, pública y consuetudinaria, cuyo quebrantamiento se sanciona como infracción a la normativa penal (...)” CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA (2006) Rol N° 168.

³ Así lo ha declarado nuestra Corte Suprema en el sentido de que: “(...) existe un amplio acuerdo en que los delitos comisivos –vale decir, aquellos cuyo tipo los describe como una actividad– usualmente pueden cometerse también mediante una omisión. Ello es tanto más así, cuanto que el artículo 1° inciso 1° del Código Penal deja establecido expresamente que los delitos pueden consistir tanto en una “acción” como en una “omisión”, el inciso 2° insiste en ello y el artículo 2° declara que tanto los delitos dolosos como los imprudentes (cuasidelitos) pueden ser ejecutados en cualquiera de esas formas” CORTE SUPREMA (1998) Rol N° 1338.

⁴ *Lege ferenda*: se propone insertar en nuestro Código Penal un artículo específico que regle la comisión por omisión o comisión impropia. Sabido es que el artículo 11 del Código Penal español reza: “Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equipará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente”.

agrega la dogmática penal, como el principio de injerencia y la comunidad de vida o de peligro.

Para fundar –en esta materia– un criterio de atribución de responsabilidad penal debemos recurrir precisamente a las denominadas fuentes de posición de garante, las que podemos definir como aquellos criterios legales y dogmáticos a través de los cuales se fundamenta la responsabilidad penal de quienes, teniendo el deber jurídico de actuar o realizar conductas tendientes a evitar un perjuicio o mal, no lo hacen, y dicha omisión es consciente y voluntaria, configurándose en este caso la conducta delictual, haciendo procedente la sanción penal.

Es importante precisar que las posiciones de garante no forman parte del derecho escrito, sin embargo, pueden extraerse de él y dar cimiento a la persecución penal. En este sentido los autores Bustos, Grisolia y Politoff nos enseñan que “la posición de garante no es inventada, sino descubierta por el juez, quien no crea el derecho, sino lo reconoce en el ordenamiento jurídico positivo”⁵.

Analizaremos así, brevemente, cada una de estas posiciones para luego fundar un criterio de atribución de responsabilidad penal a la luz de la teoría de la imputación objetiva del resultado.

1. La ley

Como primera fuente de posición de garante, la ley dice relación con aquellas normas de general aplicación que establecen o asignan a una determinada persona la obligación de velar por el cuidado y resguardo de otro individuo, es decir, existe un mandato general y abstracto que obliga, en forma imperativa, a un sujeto de derecho a velar por la salud o cuidado de otro individuo cuando este no es capaz de hacerlo por sí mismo.

Como ejemplo, encontramos todas las normas regulatorias del derecho de familia. Así, el título IX del Libro I del Código Civil establece en su artículo 222 inciso segundo que: “la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo (...)”. El artículo 223 del mismo título nos dice que, aun emancipado el hijo, “(...) queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesiten sus auxilios” y dentro de las obligaciones entre los cónyuges, el artículo 131 establece que estos deberán: “(...) socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida (...)”.

⁵ POLITOFF *et al.* (1993) p. 57.

Ahora bien, no basta para responsabilizar penalmente a estas personas la existencia de una conducta pasiva cuando se tiene la obligación de actuar en una determinada situación de peligro⁶, sino que deben concurrir otros requisitos copulativos, los que se deberán analizar a la luz de cada caso en particular.

Lo que está claro a nuestro juicio es que si pudiendo el garante o responsable actuar, no lo hace, y esa inacción es consciente y voluntaria, produciéndose el mal, éste deberá responder penalmente⁷.

Finalmente, si bien se menciona la ley como principal fuente de garante, se acepta en la doctrina nacional⁸, dentro del concepto de ley, otras normas de igual o mayor jerarquía. Hablamos de tratados internacionales ratificados por Chile y que actualmente se encuentren vigentes, reglamentos y otros. Sin embargo, su análisis excede los límites del sentido y fin de este trabajo.

2. El contrato

Como una declaración de voluntad en que se crean obligaciones entre dos o más partes respecto a velar por la vida, la seguridad o la integridad de una persona, el contrato es considerado como fuente reconocida de posición de garante o custodio de bienes jurídicos.

Damos como ejemplo la enfermera contratada para velar por el cuidado de un anciano enfermo; la niñera contratada para custodiar a los infantes; el guarda-espaldas requerido para escoltar y proteger a un determinado individuo; o el conocido ejemplo del salvavidas contratado para vigilar a los bañistas.

⁶ Nos ilustra muy bien este punto Crispigni, "(...) el no hacer algo no es, en sí mismo, omitir. Así, por ejemplo, de quien al despedirse luego de una agradable velada no abofetea al dueño de casa no puede afirmarse que ha omitido hacerlo. Y esto porque la ejecución de tal conducta no era esperada. Conforme a las normas y usos vigentes, el visitante no debía acometer a su huésped, y si no lo ha hecho, es imposible atribuirle una omisión. En cambio, ocurriría lo contrario si ese individuo se abstuviera de agradecer la cortesía de que se lo ha hecho objeto y no estrechaba la mano de su anfitrión. En este caso se hablará de una omisión, porque la conducta que no se ejecutó era la que de él se esperaba, la que conforme a los usos y normas de cortesía debió realizar. Así, omite quien no hace aquello que de él se esperaba, porque era su deber hacerlo. Y como desde el punto de vista jurídico sólo se está obligado a lo que el derecho manda, la omisión en este ámbito consiste en no hacer aquello que jurídicamente se debía hacer (...). No puede omitirse sino aquello que el derecho ordena (...)". CRISPIGNI (1952) p. 30.

⁷ Así se ha pronunciado el Tribunal Supremo Español en recurso de casación, al señalar que: "Las estructura del delito de comisión por omisión se integra por tres elementos que comparte con la omisión pura o propia, como son: a) una situación típica; b) ausencia de la acción determinada que le era exigida; y c) capacidad de realizarla; así como otros tres que le son propios y necesarios para que pueda afirmarse la imputación objetiva: la posición de garante, la producción del resultado y la posibilidad de evitarlo". TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL (1994) Recurso N° 531.

⁸ Véanse, entre otros, POLITOFF et al. (1993) pp. 53-60; CURY (1997) pp. 296-301.

Debemos aclarar que dichas personas deben “asumir” su posición de garante, es decir, en los hechos debieron tomar su lugar de supervigilantes de un determinado bien jurídico, necesario para no confundir el incumplimiento de una relación netamente contractual con la eventual omisión sancionable penalmente.

Enrique Cury nos ilustra con el siguiente escenario: “El bañero está en posición de garante, aunque su contrato sea nulo, si de hecho asumió la custodia de la playa; a la inversa, no ocupa una situación de garantía, no obstante ser válido el contrato, si no se hizo cargo del puesto efectivamente”⁹.

3. Comunidad de vida o peligro

Se refiere esta fuente a todas aquellas situaciones en que, por los vínculos creados entre un determinado grupo de personas, nacen obligaciones recíprocas de cuidado y socorro, como aquellos que se dan entre los pasajeros de una embarcación que lleva largo trayecto¹⁰.

Citando al profesor Cury¹¹, nacieron estas ideas entre los autores europeos tras la primera y segunda guerra, debido a los delitos que se cometían entre soldados y las situaciones de comunidades especiales que se daban entre ellos, tanto de solidaridad como compañerismo, y que los obligaban a velar y socorrer a sus camaradas que se encontraban en riesgo.

La aplicación práctica de esta fuente parece excesivamente amplia a nuestro parecer, llevando el derecho penal y sus penas a situaciones no contempladas entre sus fines, ya que este debe responder como la última alternativa de sanción, de última *ratio*, por lo que sancionar como un crimen el no auxiliar a otro por faltar a un deber de solidaridad parece ir fuera del poder persecutor del Estado.

4. Principio de injerencia o el hacer precedente

En este punto, concordamos con la opinión de Bustos, Grisolia y Politoff¹², en el sentido de que es extremadamente difícil la aplicación de esta fuente a nivel jurisprudencial.

El hacer precedente o principio de injerencia dice relación con quien, en forma voluntaria o culposa, ha puesto a otro individuo en una situación de peligro o riesgo vital, y a consecuencia de tal hecho pasa a ser garante o responsable

⁹ CURY (1997) p. 297.

¹⁰ Como veremos más adelante, así lo considera también la actual doctrina penal alemana.

¹¹ CURY (1997) p. 298.

¹² POLITOFF *et al.* (1993) pp. 59-61.

de la integridad o vida del sujeto, y por tanto, tendrá el deber jurídico de responder por la supervivencia de éste.¹³

Jakobs sitúa la injerencia como una obligación de carácter negativo, la que obliga al sujeto que ha vulnerado o causado daño a otro, a sustraerlo de dicha situación de riesgo. Así, el deber o conducta de salvamento constituye una revocación o sustracción de la fuente de la lesión, cual fue su actuar precedente, y no un deber positivo de salvaguarda¹⁴.

El profesor Izquierdo lo define como "(...) el hacer precedente creador de un riesgo (...)". Su fundamento, en defensa de esta fuente de garante es el siguiente: "(...) quien con su conducta ha creado un riesgo, se constituye en garante de los bienes jurídicos que ha puesto en peligro. En razón de la conducta anterior creadora del riesgo, quien la ejecuta queda erigido en custodio de ese bien, surgiendo en consecuencia el deber jurídico de actuar a fin de sustraerlo a los riesgos así generados, de suerte que si no lo hace, el resultado típico le es imputable a título de comisión por omisión"¹⁵.

Izquierdo funda su enfoque en que, pese a existir una conducta previa, es la conducta omisiva posterior la que pudo haber evitado el resultado lesivo, que no sólo se genera por la actividad precedente. Es la acción anterior la que posiciona al hechor en garante del bien jurídico tutelado, "pero lo típicamente relevante es la omisión de la acción esperada, en otras palabras, la acción omitida que hubiera evitado el resultado"¹⁶.

De aceptar esta fuente, la problemática en la injerencia radica en determinar los casos en que un actuar precedente fundará una posición de garante que obliga a realizar conductas de salvamento, o siguiendo a Jakobs, que obligan a hacer retroceder el origen de la puesta en peligro del bien jurídico.

Quien se comporta de acuerdo a derecho no tiene obligación o deber jurídico-penal alguno de salvaguardar el bien jurídico en peligro. De ahí nuestra

¹³ El profesor Roxin señala que la "(...) injerencia procede del naturalismo jurídico de la segunda mitad del siglo XIX, que quiso reducir la jurisprudencia a las leyes causales regulares según el modelo de las ciencias naturales y vio en la causalidad de la acción precedente un fundamento para la omisión". ROXIN (2007) p. 154.

¹⁴ Funda lo señalado en que todo delito, sea de acción u omisión, defrauda una expectativa cautelada jurídicamente. La expectativa consiste en que las personas se comportarán y relacionarán conforme a derecho, y por tanto no causarán daño a otras (relación negativa). En el mismo sentido, existirán casos en que las personas deberán efectuar determinadas conductas que mejoren la situación de otros (relaciones positiva). De la una y la otra –relaciones negativas y positivas–, nacerán mandatos y prohibiciones. Así, los padres tienen el deber de cuidar a sus hijos, y al mismo tiempo de no abandonarlos. Lo mismo ocurre en las relaciones negativas, quien provoca daño o ha puesto a otro en una situación de riesgo, incumpliendo su obligación negativa de no dañar, deberá sustraerlo de dicha situación. JAKOBS (1999) pp. 18 y ss.

¹⁵ IZQUIERDO (2006) p. 330.

¹⁶ IZQUIERDO (2006) p. 335.

convicción en cuanto a que no todo actuar precedente funda una posición de garante, sino sólo aquél que cumple determinados requisitos.

Antes de iniciar el análisis objeto de este trabajo, creemos imprescindible aclarar que ciertos actos precedentes pueden generar obligaciones o deberes, mas no todos estos deberes serán relevantes jurídico-penalmente concebidos. Al contrario, muchos de ellos fundarán exclusivamente deberes de carácter moral, de solidaridad o simplemente éticos.

Ello, sin embargo, no faculta al jurista para fundar la culpabilidad del hechor u omitente, pues un Derecho Penal que respeta el principio de fragmentariedad, sólo debe ocuparse de aquellas conductas excepcionales que traspasan dicho umbral, y que permiten aplicar la sanción penal.

Lo anterior será analizado a la luz de ejemplos que Roxin expone, los cuales creemos precisamente llegan a conclusiones que vulneran la regla universalmente indubitada mencionada en el párrafo anterior.

4.1 Principio de injerencia o el hacer precedente a la luz del principio de imputación objetiva.

La teoría de la imputación objetiva presupone "(...) primero, que el autor haya creado un riesgo no permitido, y segundo, que este riesgo se haya realizado contraviniendo la finalidad de protección de la norma transgredida"¹⁷. El profesor Roxin hace extensible esta teoría a la fuente de garante denominada injerencia o hacer precedente, pese a que en su origen la teoría tuvo a la vista los delitos comisivos imprudentes.

Siguiendo a Roxin, la doctrina alemana distingue las posiciones o fuentes de garante en dos grandes grupos, por un lado, la asunción de funciones de protección, y por otro, el control de fuentes de peligro¹⁸. A partir de ellas señala que se puede explicar plausiblemente la injerencia como fuente de posición de garante incluyéndola en el segundo grupo, es decir, como control de fuentes de peligro.

Roxin cree haber demostrado que la teoría de la imputación objetiva cumpliría con el objetivo de delimitar al principio de injerencia. Ello, ya que la imputabilidad objetiva o el riesgo creado en el actuar precedente, es el presupuesto decisivo para la fundamentación de una posición de garante, "puesto que solamente aquel a quien se puede imputar el peligro creado conforme a criterios jurídicos tiene la responsabilidad y, por lo mismo, el deber de evitar la transformación del peligro en una lesión"¹⁹.

¹⁷ ROXIN (2007) p. 153.

¹⁸ ROXIN (2007) p. 154.

¹⁹ ROXIN (2007) p. 152.

Distingue de esta forma siete casos bajo los cuales debe limitarse la injerencia, y que se pueden resumir de la siguiente forma:

- 1) No hay posición de garante si la acción precedente no ha creado ningún riesgo jurídicamente relevante para la víctima;
- 2) No hay posición de garante si la acción precedente se mantiene dentro del riesgo permitido;
- 3) No hay posición de garante si falta una relación final de protección entre la acción precedente y el resultado inminente;
- 4) No hay posición de garante si el peligro provocado por la acción precedente radica únicamente en el ámbito de responsabilidad de quien provocó el peligro;
- 5) No hay posición de garante si la creación de peligro está justificada por legítima defensa;
- 6) Afirmación de una posición de garante si la acción precedente está justificada por estado de necesidad; y
- 7) Afirmación de una posición de garante si en un delito permanente justificado se suprime posteriormente el presupuesto de justificación.²⁰

Discordamos con la opinión de este autor, puesto que a nuestro juicio realiza una errada interpretación de la aplicación del principio de injerencia en los casos en que la acción precedente funda la posición de garante incluso cuando está justificada por un estado de necesidad, esto es, el punto sexto recién señalado.

Para Roxin, aun en casos en que el autor está justificado por un estado de necesidad, éste por razones de política criminal tiene el deber de procurar evitar las posibles consecuencias dañosas de su actuar.

Aplica este principio entregándonos el siguiente ejemplo: "quien conduce un auto tiene que tener bajo esmerado control todos los peligros que de dicho hacer resultan. Él tiene que acatar la velocidad prescrita, ceder el paso a otros conductores que tienen preferencia y también cumplir todas las demás reglas de tránsito. Si él no hace eso y causa con ello un accidente de tránsito, tiene que ser sancionado por un hecho imprudente. Si él ha lesionado a una persona a través del actuar precedente, resulta de su deber de control el deber de evitar

²⁰ ROXIN (2007) pp. 156-161.

mayores daños o la muerte del herido. Pues si se responde como autor por el peligro inicial (el accidente), se tiene que ser responsable, con mayor razón, de la evitación del resultado en caso de consecuencias posteriores y aumento del peligro que se creó mediante el accidente. No tendría ningún sentido hacer responsable penalmente a alguien solamente por el impulso y no por la evolución posterior evitable de un curso causal que lleva a la realización típica²¹.

La creación o aumento de un peligro no permitido, en este caso, el automovilista que conduciendo en forma imprudente atropella al transeúnte, será le fuente que coloca al autor en posición de garante, quien tiene el deber jurídico de evitar que dicho riesgo se transforme en una efectiva lesión o perjuicio.

Lo anterior parece razonable y permite deducir un deber de socorro o auxilio fundado en el actuar precedente e imprudente del automovilista.

Pese a ello, no compartimos con el profesor Roxin las consecuencias atributivas de responsabilidad penal en casos en que el actuar precedente está justificado por un estado de necesidad. Siguiendo el ejemplo de Roxin, aquel conductor que para evitar un accidente que con seguridad podría ser mortal invade la acera rápidamente ocasionando la lesión de un peatón que transita en ese preciso momento, será responsable –bajo la aplicación de la teoría de imputación objetiva– de las lesiones corporales que por su omisión se produjeron al no procurar que el peatón recibiera la ayuda médica necesaria.

Lo explica señalando que “si bien es cierto, el autor que se encuentra en estado de necesidad está justificado, pero la justificación está unida a una sopesación de intereses que obliga al mayor cuidado posible de la víctima. De ello se deriva la legitimación de cargar al autor que se encuentra bajo estado de necesidad con la responsabilidad de salvaguardar que los daños a la víctima sean los mínimos posibles²².

En este caso y al menos en nuestra legislación, creemos que el conductor estará amparado por la norma consagrada en el artículo 10 N° 11 del Código Penal²³, encontrándose exento de responsabilidad criminal, puesto que el estado de necesidad que lo lleva a evitar un mal grave –el accidente– cumple –al menos con los datos aportados por el ejemplo– con los requisitos copulativos que establece la ley (inminencia, único medio practicable, etc.).

²¹ ROXIN (2007) pp. 156 y ss.

²² ROXIN (2007) p. 160.

²³ Que nos señala: “El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1°. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar. 2°. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo. 3°. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita. 4°. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa.

Por lo demás, nos parece excesivo cargar de responsabilidad al conductor cuando el riesgo creado no proviene de su actuar –que en ningún caso es culposo o doloso– ni cumple con la segunda consecuencia que el mismo Roxin consagra, esto es, que no existe posición de garante si la acción precedente se mantiene dentro del riesgo permitido.

Así, quien podrá alegar que no se encuentra dentro de los riesgos propios del tráfico rodado realizar maniobras tendientes a evitar accidentes o colisiones con el objeto de evitar daños para sí o terceros. Nuestro parecer y finalizando este punto, es castigar al conductor, a lo sumo, con la sanción de falta establecida en el artículo 494 N° 14, como omisión de socorro.

Pensamos así que habría que agregar, al ejemplo analizado, precisamente el factor o hecho que provocó que el autor actuara bajo estado de necesidad. De esta forma, si la causa de que el conductor desviara hacia la acera y atropellara al peatón se debió a que al conductor se le atravesó bruscamente un ciclista o peatón que cruzó imprudentemente la vía.

Siguiendo la teoría, una vez ocurrido el accidente será el ciclista o peatón imprudente –quien creó y aumentó el riesgo indebidamente– a quien se cargue con la posición de garante respecto a la integridad o vida de quien por su culpa sufrió las consecuencias del accidente, eximiendo como señalamos al conductor del vehículo amparado por el estado de necesidad.

Terminemos:

El actuar precedente, bajo la óptica de la teoría de la imputación objetiva, entrega soluciones acordes al principio de culpabilidad. Pese a ello, no permite bajo la óptica del profesor Roxin fundar una posición de garante cuando el actuar precedente está justificado por un estado de necesidad, puesto que el aumento del riesgo no permitido escapa del control de quien causalmente provocó la situación de peligro.

Una adecuada atribución de responsabilidad a la luz de la teoría de la imputación objetiva requiere en todo caso respetar el principio de culpabilidad. Por ello es que en el ejemplo propuesto deben tomarse necesariamente en cuenta los factores o hechos que provocaron o incidieron el estado de necesidad que obligaron al autor causal del peligro a provocar el accidente.

Así, será el ciclista o el peatón imprudente quien deba ser cargado con la atribución de responsabilidad a través de su posición de garante, por éste haber sido quien culposamente aumentó en forma contraria al deber de protección de la norma, el peligro para la víctima.

Yendo más allá, aun en casos que el estado de necesidad sea provocado por hechos de la naturaleza, para el conductor no nacerá en ningún caso un deber de garante de los bienes puestos causalmente en peligro, pues nadie puede ser castigado cuando ha mantenido control sobre los riesgos que le son atribuibles.

Bibliografía

BACIGALUPO, Enrique (1970): *Conducta precedente y posición de garante en el derecho penal* (En libro: Problemas actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho, homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa, Buenos Aires) [Fecha de consulta: 23 de Abril de 2011] Disponible en: http://www.cienciaspenales.net/descargas/idp_docs/doctrinas/bacigalupo.pdf

CURY, Enrique (1997): *Derecho Penal, Parte General* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo II.

GRISPIGNI, Filippo (1952): *Diritto Penale Italiano* (Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, Volume Secondo): 488 pp.

IZQUIERDO, Cristóbal (2006): "Comisión por omisión. Algunas consideraciones sobre la injerencia como fuente de la posición de garante". *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 33 N° 2: pp. 329-343.

JAKOBS, Günther (1999): "Teoría y praxis de la injerencia" (*Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, ISSN 0210-3001, Tomo 52, Fasc/Mes 1-3, 1999: pp. 17-50) [Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2011] Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=298207>

POLITOFF, GRISOLÍA Y BUSTOS (1993): *Derecho Penal, Parte Especial* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile): 294 pp.

ROXIN, Claus (2007): Injerencia e imputación objetiva (*Revista Penal*, N° 19, enero 2007) [Fecha de consulta: 23 de abril de 2011] Disponible en: http://74.125.155.132/scholar?q=cache:kshRgdmX3XoJ:scholar.google.com/&hl=es&as_sdt=0

WELZEL, Hans (1970): *Derecho Penal Alemán*, Título original: *Das Deutsche Strafrecht*, trad. por los prof. Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez (Editorial Jurídica de Chile, Parte General. 11ª edición): 378 pp.

Jurisprudencia

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA (2006): Rol N° 168, 9 de noviembre de 2006 [Fecha de consulta: 14 de julio de 2009] Disponible en: http://www.poderjudicial.cl/modulos/TribunalesPais/TRI_c_apelaciones.php?opc_menu=2&opc_item=2

CORTE SUPREMA (1998): Rol N° 1338, 24 de abril de 1998 [Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2009] Disponible en: http://www.poderjudicial.cl/modulos/TribunalesPais/TRI_corte_suprema.php?opc_menu=2&opc_item=1

TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL, Madrid (1994): N° de Recurso 531/1992, 28 de enero de 1994 [Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2009] Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=3200497&links=%22531/1992%22&optimize=20030808>